



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C.,

05 DIC. 2017

Sentencia T. Nº 60

**Accionada:** Departamento Administrativo para la Posteridad Social y Fondo Nacional de vivienda - Fonvivienda

**Tema:** Sentencia de tutela

**Derechos presuntamente vulnerados:** Derecho de petición

**Proceso 1. Radicado:** 110013335-017-2017-00393-00

**Demandante:** VIRGINIA OBDULIA VERGARA CHÁVEZ

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Virginia Obdulia Vergara Chávez.

## I. ANTECEDENTES

### A. LA SOLICITUD

El 20 de noviembre de 2017, la señora Virginia Obdulia Vergara Chávez instauró acción de tutela contra el **Departamento Administrativo para la Posteridad Social y Fonvivienda** por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a las entidades accionadas, resolver de fondo las peticiones que instauró ante esas entidades, solicitando se conceda el subsidio y se dé una fecha de cuando se le otorga dicho beneficio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado.

### B. HECHOS

1. La señora Virginia Obdulia Vergara Chávez elevó petición ante el **Departamento Administrativo para la Posteridad Social y Fonvivienda** el 25 y 24 de octubre de 2017 respectivamente.
2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

### C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 22 de noviembre de 2017, el **Departamento Administrativo para la Posteridad Social** presentó escrito de contestación informando que mediante oficio No. **20172111894561 del 16 de noviembre de 2017**, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, informando que para aplicar al componente debería estar en la base de datos de la Red Unidos, tener un subsidio asignado y/o estado calificado, condiciones que no cumple, razón por la cual no es posible incluirla como beneficiaria, respuesta dirigida a la dirección aportada en la solicitud. Por otro lado, el Fondo Nacional del ahorro manifiesta que el derecho de

de octubre de 2017 con número 2017EE0098649, le informó que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas por el fondo para obtener un subsidio familiar de vivienda. (Fl.21-23 y 38 -40)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es el **Departamento Administrativo para la Protección Social y el Fondo Nacional del Ahorro** (art. 13 del D. 2591 de 1991).

### C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

#### 1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Asimismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

#### 2. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que las entidades accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante el **Departamento Administrativo para la Posteridad Social y Fondo Nacional de vivienda**

se le otorga dicho beneficio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado.

Por su parte, las entidades accionadas afirman que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicitan que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

### 3. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”<sup>2</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>3</sup>”<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

<sup>2</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

#### 4. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 20 de noviembre de 2017, la señora Virginia Obdulia Vergara Chávez instauró acción de tutela contra el **Departamento Administrativo para la Posteridad Social y el Fondo Nacional de vivienda- Fonvivienda** por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Al contestar la presente acción, las entidades accionadas afirmaron que ya se había expedido una respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión a la presente acción, el **Departamento Administrativo para la Protección Social** remite respuesta de fondo a la accionante con **radicado 20172111894561 del 16 de noviembre de 2017(FI. 38)**, informando que no cumple con las ordenes de priorización establecidas en el Decreto 1077 de 2015 (Fol. 31 a 40).

Por otro lado el Fondo Nacional de vivienda manifiesta que el derecho de petición fue contestado en termino y enviado a la dirección aportada en la acción el **25 de octubre de 2017 con número 2017EE0098649**, informándole que su hogar no se postulò en ninguna de las convocatorias abiertas por el fondo nacional de vivienda, entendiendo por tal postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda, las cuales se efectuaron en los años 2004, 2007 y 2011, ni cumple con los criterios de priorización establecidos por el departamento de la prosperidad social para ser seleccionado el hogar como beneficiario del subsidio familiar de vivienda, no siendo posible asignarle la carta cheque para la adquisición de una vivienda nueva y/o usada. (FI.21-23 y 38 -40)

**Departamento Administrativo para la Protección Social y el Fondo Nacional del vivienda** anexa copia de la orden de servicio No.8828603 del 21 de noviembre de 2017 y No. 8677284 del 26 de octubre de 2017 respectivamente, de la empresa de mensajería 4-72, en la que se evidencia que el citado oficio fue remitido a la misma dirección de notificación que aportó el accionante en la petición objeto del presente amparo (ff. 14 y 23).

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, aun cuando no es lo esperado por la accionante se dio cumplimiento a lo petitionado. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por el **Departamento Administrativo para la Protección Social y el Fondo Nacional del vivienda**, profirieron respuesta de fondo a las peticiones incoadas por la accionante.

En cuanto a los derechos fundamentales de la igualdad y mínimo vital se entienden resueltos con la respuesta de fondo que emitió la entidad a la solicitud objeto de la presente solicitud de amparo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora VIRGINIA OBDULIAVERGARA CHÁVEZ, por haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Juez

Ad

